

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00112 la cual fue inadmitida por auto del 22 DE ENERO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

**NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE:** 22 de febrero de 2024.

**INICIO TÉRMINO SUBSANACIÓN:** 23 de febrero de 2024.

**VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN:** 29 de febrero de 2024.

El 28 DE FEBRERO DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **7 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES NARANJO F S.A.S. NIT 901.613.527-9

**DEMANDADOS:** BLANCA INES ARIAS DE BUITRAGO C.C. 24.292.739

**RADICADO:** 1700140030102024-00112-00

**Auto interlocutorio No. 0322-2024**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término.

Como causales de inadmisión se le requirió a la parte demandante que:

- 1)** Aportará los archivos en formato XML de las facturas electrónicas presentadas para cobro, teniendo en cuenta que conforme el artículo 3 del Decreto 2245 de 2015<sup>1</sup> del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituía un documento de esencia de los títulos.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 3.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**  
(...) [subrayado y negrillas fuera de texto]

- 2) Aportará los certificados de validación previa expedidos por la DIAN con arreglo a lo normado en el numeral 34 del artículo 1 de la Resolución 00042 de 2020<sup>2</sup>.
- 3) Precisaré la forma de aceptación de las facturas, aportando las pruebas de rigor dependiendo de la modalidad que se informara.

Así pues, el demandante en su escrito de subsanación:

- 1) Aportó los comprobantes de validación previa de la DIAN de las facturas electrónicas FELM-276 y FELM-266; **con lo cual, se encuentra debidamente subsanada la causal No. 2 de inadmisión.**
- 2) Allegó las guías de la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S., donde consta la entrega de las mercancías objeto de las facturas electrónicas, al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, con constancia de recepción de un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe partir por precisarse que el numeral 2 del artículo 92 del Código General del Proceso dispone la obligatoriedad de acompañar la demanda con la totalidad de anexos que exige la ley dependiendo del tipo de demanda que se presente y a su turno, el artículo 3 del Decreto 2245 de 2015, dispone como un presupuesto de existencia de la factura electrónica, que con la demanda se aportado el archivo XML, el cual se advierte, es en sí la factura electrónica, puesto que la impresión en formato pdf de su contenido, corresponde a una imagen de éste y, por ende, no puede afirmarse que se está en cabeza de una factura electrónica cuando solo se presenta su representación gráfica, ya que para predicar eficacia jurídica, debe ir acompañada bien sea del archivo xml o del certificado de validación previa ante la DIAN, donde se evidencie la nota marginal "Validado por la DIAN".

Bajo ese entendido, si bien la parte ejecutante omitió allegar, aún cuando se le solicitó expresamente, el archivo XML de las facturas electrónicas FELM-276 y FELM-266, se acompañó el soporte de validación expedido por la DIAN donde se evidencia que efectivamente fue validado previamente, lo que implica que la expedición de las facturas se realizó en cumplimiento de sus requisitos de validez; debiendo entonces analizarse si de ellas se puede predicar vocación ejecutiva.

El acto de aceptación, conforme el artículo 773 del Código de Comercio, es justamente el que permite que las facturas de venta, electrónicas y de papel, deprequen vocación ejecutiva y, por ende, le sean exigibles a su deudor; para dichos efectos, bien puede hablarse de aceptación expresa, cuando en el cuerpo de la factura o en documento separado a ella, el obligado cambiario impone su firma o cualquier otro signo distintivo, con la nota de aceptar el documento; de igual modo,

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1.** Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 1.6.1.4.1 del decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y las que aquí se establecen:

(...)

34. **Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos:** La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con los requisitos, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

se verifica la respectiva constancia de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

Nótese pues, que, en materia de aceptación expresa, aun cuando se esté de cara a facturas electrónicas de venta, es admisible que las constancias de aceptación de la mercancía y de la factura de venta se realicen por fuera de plataformas tecnológicas, siendo aceptable cualquier otro medio de convicción que demuestre que (i) el adquirente recibió y aceptó la factura y (ii) el adquirente recibió y aceptó la mercancía; sin que pueda excusarse su indebida representación o falta de legitimación, si un tercero recibe la mercancía y la factura en su dirección.

Cuando el adquirente de la mercancía y obligado cambiario omite aceptar expresamente la factura de venta, puede entonces acudir a la figura de la aceptación tácita, evento en el cual no es aceptable que la factura haya sido entregada a un tercero, pues la excepción de inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio solamente aplica para la modalidad de aceptación expresa, debiéndose probar, cuando se invoca la aceptación tácita de las facturas, que ésta le fue debidamente entregada al adquirente de manera directa, implicando ello que deba aportarse una prueba inequívoca que denote que la dirección de entrega corresponde efectivamente al adquirente y que fue éste, a nombre propio, quien la recibió. Tal posición fue sentada por el Consejo de Estado **Rad. 2009-00511-00** al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 3327 de 2009, donde expuso:

“De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; **o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido,** término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.

**Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita).** Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero. (subrayado y negrillas propias)

De cualquier modo, con independencia de la modalidad de aceptación, son requisitos de validez de las facturas electrónicas, en los términos de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC11618-2023**:

- (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, **(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe),**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

**(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio,** y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Se desprende entonces, que son dos actos los que deben certificarse para poder entender como acreditados los requisitos sustanciales de las facturas electrónicas, por un lado, la recepción de la mercancía, y por el otro, la entrega de la factura electrónica de venta, no siendo suficiente la demostración de la entrega de la mercancía para poder predicar vocación ejecutiva del título electrónico, pues es menester que se demuestre que el mensaje contentivo de la factura fue remitido a la dirección electrónica del adquirente por cuanto *el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron (STC11618-2023).*

Excepcionalmente, dada la dinámica propia de las actividades comerciales, es válido acudir a otros medios de convicción para demostrar la entrega de la factura y de la mercancía, ya que no todas las operaciones comerciales se realizan estrictamente con apego a los sistemas electrónicos, pero en todo caso debe acreditarse tanto la entrega de la mercancía, como la entrega de la factura al adquirente.

El libelista en su escrito de subsanación omitió expresar cuál fue la modalidad en la que las facturas presentadas para cobro fueron aceptadas, y se limitó a aportar unas guías que tan solo denotan la entrega de la mercancía, lo cual, a la luz de lo dicho hasta el momento, impiden deprecar vocación ejecutiva de los títulos valores, por cuanto visto desde la perspectiva de la aceptación expresa, no se encuentra registrado el evento de aceptación de las facturas conforme la validación de los códigos QR en el portal web de la DIAN; y por el otro, las guías de la empresa transportadora tan solo certifican la recepción de la mercancía, lo cual resulta insuficiente para tener por aceptadas expresamente las facturas pues además, debe aportarse la evidencia de que los documentos de cobro también fueron enviados al adquirente.

Y desde la óptica de la aceptación tácita, no se acredita la entrega de la factura a la dirección electrónica de la demandada y las guías de la empresa transportadora no tienen validez para dichos efectos, en cuanto éstas fueron rubricadas por una persona diferente a quien se presenta como obligada cambiaria.

En gracia de lo expuesto, se rechazará la demanda por indebida subsanación toda vez que no fue expresada la modalidad de aceptación de las facturas electrónicas, y de los documentos adicionales aportados, no se logra acreditar que éstas hayan sido debidamente aceptadas, expresa o tácitamente; aún cuando en el auto inadmisorio de la demanda se le precisaron con exactitud los yerros del libelo introductor junto con su fundamento jurídico.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

**RESUELVE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la demanda promovida por **DISTRIBUCIONES NARANJO F S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.613.527-9**, en contra de **BLANCA INES ARIAS DE BUITRAGO** con cédula de ciudadanía **24.292.739**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 040 el 08 de marzo de 2024  
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19b5bd3d6aa0c1a4d6b443f14effc417ca3171709f8fc08daa446354ba07aac**

Documento generado en 07/03/2024 02:49:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**